Lima, catorce de abril de dos mil once.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y el señor Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de San Martín contra la sentencia de fojas mil ciento siete de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de fundamentación de agravios de fojas mil ciento veinticinco, alega que el encausado Juan Tupayuri Murayari con su actuar delictivo ha lesionado diversos bienes jurídicos, por tanto corresponde reprimirse hasta con el máximo de la pena del delito más grave, la misma que puede ser incrementada prudencialmente en proporción al injusto penal cometido, advirtiéndose que la sanción punitiva impuesta por el Colegiado Superior resulta ser benigna y no guarda concordancia con lo dispuesto en el ordenamiento penal, por ello solicita sea incrementada prudencialmente; por su parte, el señor Procurador Público en su recurso de fundamentación de agravios de tójas mil ciento treinta y nueve, impugna el extremo de la sentencia que absolvió a los encausados Mary Arminda Montalván Arévalo, Armindo Arirama Yuyarima y Juan Daniel Portocarrero Arbildo de la acusación fiscal por el delito de peculado, al haber omitido valorar el Tribunal Superior con el criterio de conciencia y objetividad las pruebas actuadas que demuestran su participación en los ilícitos penales imputados, por lo que, solicita la nulidad de la sentencia en dicho extremo. Segundo: Que según ia acusación fiscal de fojas novecientos treinta y tres, se atribuye a Juan Tapayuri Murayari que en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lagunas, Alto Amazonas, en concertación con los demás

funcionarios ediles, Mary Arminda Montalván Arévalo, Juan Daniel Portocarrero Arbildo y Armindo Arirama Yuyarima, participaron en el concurso de la obra "Construcción de la Posta Médica de Pucaruco", en el año dos mil dos, sin tener un expediente técnico al momento de la convocatoria, asimismo, no se realizó la venta de bases, presentación y evaluación de propuestas, ni el cuadro comparativo de precios, designándose unilateralmente a la Empresa "F & D Contratistas Generales Srltda" de propiedad de Fermín Morales Matta, como la ganadora de la buena pro con un presupuesto de ochenta y nueve mil quinientos nuevos soles, con fecha veintidós de marzo de dos mil dos; posteriormente, el mismo empresario en su condición de Gerente de la Empresa de "Servicios Generales de Proyectos de Inversión", en vía de regularización recién con fecha veintidós de mayo de dos mil dos, confeccionó el expediente técnico de la indicada obra, por la suma de dos mil nuevos soles; por otro lado, se imputa al ex Alcalde el hecho de haber ejecutado determinadas partidas que no tienen correspondencia con las obras realizadas. Tercero: Que, en relación al extremo de la pena impuesta al procesado Juan Tapayuri Murayari, debemos considerar que el delito es un injusto culpable y como consecuencia se le impone una sanción penal, en el acto de determinación de la pena como concreción de contenido delictivo del hecho punible, lo que exige el establecimiento del quantum de su merecimiento y necesidad, político-criminal, de pena; en efecto, dicho acto se configura esencialmente como aquél en virtud de que el injusto y culpabilidad, así como punibilidad, constituyen magnitudes materiales graduables, dado que estos cumplen una función cualitativa y cuantitativa. [Ver, Silva Sánchez, Jesús-María: La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, en Revista para el Análisis del Derecho, Indret, Barcelona, abril de dos mil siete, página seis]; fijado lo anterior, debemos relievar que el Colegiado Superior ha

tenido en cuenta, los criterios de determinación de la pena y su individualización, consideraciones previstas en los artículos veintidós, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y conforme a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos sub examines, asimismo, en correspondencia con el artículo octavo del Título Preliminar del Código acotado recoge el Principio de Proporcionalidad de la Pena, entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena a imponer; por lo que, se concluye que la pena impuesta al precitado procesado se encuentra conforme a ley. Cuarto: Que, en lo atinente al extremo absolutorio, el señor Procurador Público, en su escrito de fojas mil ciento treinta y nueve, afirma que los procesados absueltos "han tenido participación directa en los hechos que han motivado o acreditado la responsabilidad penal del acusado (...) para poder realizar el ilícito de peculado, necesariamente ha tenido que contar con la participación de sus coacusados, ya que la acusada Mary Arminda Montalván Arévalo, en su condición de Presidenta del Comité Especial de Adjudicación y Armindo Arirama Yuyarima, miembro del citado Comité, han permitido que el sentenciado Juan Tapayuri Murayari haya manejado conjuntamente con ellos el proceso de selección y adjudicación de buena pro, así como los demás hechos ilícitos". Quinto: Que al respecto debemos destacar que el Informe Especial número veintiuno – dos mil cuatro -CG/ORIQ, obrante a fojas ciento ochenta y nueve), destaca diversas irregularidades en el proceso de selección y ejecución de la obra "Construcción de la Posta Médica de Pucacuro", encontrándose responsabilidad del ex-alcalde Juan Tapayuri Murayari, así como en el Supervisor de obra Carlos Zamora López y Fermín Morales Matta. De estas irregularidades, se aprecia de autos, que Juan Tapayuri Murayari, fue quien invitó de manera unilateral a la empresa "F&D Contratistas Generales" para la construcción de la Posta Médica, y también ofició el

otorgamiento de la Buena Pro, y en ambos casos rubrica en calidad de Presidente del Comité Especial de Adjudicación, no advirtiéndose algún indicador de convergencia por parte de los procesados absueltos Mary Arminda Montalván Arévalo, Armindo Arirama Yuyarima y Juan Daniel Portocarrero Arbildo, para la consecución de tales fines, lo que evidencia, que los aludidos procesados absueltos no tuvieron injerencia en el núcleo duro de la imputación, antes bien el reproche penal se focalizó en la persona de Juan Tapayuri Murayari en su condición de Alcalde y Presidente del Comité de Adjudicación, así como, en el gerente general de la empresa "F&D Contratistas Generales", Fermín Morales Matta – "Estos hechos se originaron porque el Alcalde Juan Tapayuri Murayari, concertó con la empresa (...) para la ejecución de la obra" fojas ciento noventa y tres vuelta-. Sexto: Que en este orden de ideas, debe señalarse que, si bien es cierto, se pagó dos mil nuevos soles para la elaboración de un expediente técnico, la cual venía en extemporánea, y fue cancelada con la ¢nuencia de Mary Montalván y Armindo Arirama Yuyarima, esto se de bió a las órdenes impartidas por Juan Tapayuri Murayari, finalmente a partir de dicho dato fáctico no se puede inferir indefectiblemente convergencia en la comisión del hecho punible en cuestión. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ciento siete, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en los extremos: i).- que absolvió a Mary Arminda Montalván Arévalo, Armindo Arirama Yuyarima y Juan Daniel Portocarrero Arbildo de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – peculado -, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Lagunas; y ii).- impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, al sentenciado Juan Tupayuri Murayari como autor del delito contra la Administración Pública - peculado- en agravio de la Municipalidad Distrital de Lagunas, y los devolvieron; interviniendo el



señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodrígi/Jez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Or. 1665 Jorge Ojeda Barazorda Euroado en la Sala Penal Permanente BORXE SUPREMA